

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEV-PES-43/2021

DENUNCIANTE: MORENA

**PARTES DENUNCIADAS: MATÍAS
MENDOZA RETURETA COMO
PRESIDENTE DEL PARTIDO
PODEMOS EN EMILIANO ZAPATA,
VERACRUZ Y OTROS**

**CONDUCTAS DENUNCIADAS:
ACTOS DE PRESIÓN AL
ELECTORADO, ACTOS
ANTICIPADOS DE CAMPAÑA,
DIFUSIÓN DE PROPAGANDA
CALUMNIOSA Y CULPA IN
VIGILANDO**

**MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA DÍAZ TABLADA**

**SECRETARIADO: FREYRA
BADILLO HERRERA Y JONATHAN
MÁXIMO LOZANO ORDOÑEZ**

**COLABORARON: MASSIEL NAVA
CUATECONTZI Y LUD IRENE SOSA
PEÑA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave;
veintiocho de abril de dos mil veintiuno¹

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz,² dicta
SENTENCIA en el procedimiento especial sancionador al

¹ En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo aclaración en contrario.

² En adelante Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional.

rubro indicado, promovido³ por el Partido MORENA en contra de Matías Mendoza Retureta, en su carácter de Presidente del Partido PODEMOS y Sergio Leyva Olmos, Precandidato a la Presidencia Municipal, ambos del municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, por presuntos actos de presión al electorado, actos anticipados de campaña y difusión de propaganda calumniosa, así como al Partido PODEMOS por *Culpa in vigilando*

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Procedimiento especial sancionador.....	3
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Síntesis de lo expuesto en la denuncia.	6
TERCERO. Metodología de estudio.....	8
CUARTO. Estudio de fondo.....	8
RESUELVE	54

SUMARIO DE LA DECISIÓN

En el presente asunto se declara la **inexistencia** de las infracciones objeto de la denuncia por presuntos actos de presión al electorado, actos anticipados de campaña y difusión de propaganda calumniosa, así como al Partido PODEMOS por *Culpa in vigilando*

³ A través de David Agustín Jiménez Rojas, en su carácter de representante propietario ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ANTECEDENTES

I. Procedimiento especial sancionador

1. **Presentación de la denuncia.** El nueve de marzo, David Agustín Jiménez Rojas, en su calidad de representante propietario del partido MORENA, ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz, presentó escrito de denuncia en contra de Matías Mendoza Retureta, en su carácter de Presidente del Partido PODEMOS y Sergio Leyva Olmos, Precandidato a la Presidencia Municipal, ambos del municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, por presuntos actos de presión al electorado, actos anticipados de campaña y difusión de propaganda calumniosa, así como en contra del Partido PODEMOS por *culpa in vigilando*

2. Además, el denunciante en su escrito inicial, solicitó al Organismo Público Local Electoral de Veracruz⁴ que, en ejercicio de sus atribuciones, emitiera las medidas cautelares pertinentes, para que cesaran las publicaciones denunciadas, las cuales, a decir del denunciante, causan inequidad para el próximo proceso electoral.

3. **Radicación.** El once de marzo, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV⁵, radicó la queja bajo el número de expediente **CG/SE/PES/MORENA/131/2021**, ordenando diversas diligencias.

4. **Improcedencia de la solicitud de medidas cautelares y vista al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.** Mediante acuerdo

⁴ En adelante OPLEV.

⁵ En lo subsecuente autoridad instructora, autoridad administrativa electoral o Secretaría Ejecutiva.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be the initials 'B' or 'B.' with a flourish.

CG/SE/CAMC/MORENA/090/2021 de veintiséis de marzo, emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLEV⁶, se determinó, en lo general, la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en relación con las conductas denunciadas.

5. Adicionalmente, se consideró procedente dar vista al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales⁷, por cuanto hace a las publicaciones denunciadas en donde se advirtió la presencia de menores, razonando la Comisión que carecía de competencia en la materia para que conforme a sus atribuciones y facultades determinara lo que en derecho proceda.

6. **Citación para audiencia de pruebas y alegatos.** El trece de abril, a través de diverso acuerdo, se fijaron las once horas del veinte de abril, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual sería celebrada a través del sistema de video conferencia.

7. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veinte de abril, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

8. Concluida la misma, mediante acuerdo de veinte de abril, emitido por el Secretario Ejecutivo del OPLEV, se ordenó remitir el expediente del procedimiento especial sancionador a este Tribunal Electoral para su resolución.

9. **Remisión a este Tribunal Electoral.** El veintiuno de abril, mediante el oficio OPLEV/SE/6692/2021 signado por el Secretario Ejecutivo del OPLEV, se remitió el expediente del

⁶ En adelante podrá citarse únicamente como "La Comisión".

⁷ En lo sucesivo podrá referirse como IVAI.

TEV-PES-43/2021



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

procedimiento especial sancionador a este Tribunal Electoral para su resolución.

10. **Acuerdo de turno.** Mediante acuerdo de veintidós de abril, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, tuvo por recibida la documentación remitida por el OPLEV, y ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno el presente medio de impugnación identificado con la clave **TEV-PES-43/2021**, turnándolo a la ponencia a su cargo.

11. **Recepción del expediente y revisión de constancias.** Por acuerdo de veintitrés de abril, esta Magistratura tuvo por recibido el expediente identificado con la clave **TEV-PES-43/2021**, a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley de la materia.

12. **Debida integración.** Analizadas las constancias, mediante acuerdo de veintisiete de abril, la Magistrada Instructora tuvo por debidamente integrado el expediente, de conformidad con el artículo 345, fracción IV y V del Código Electoral del Estado de Veracruz⁸ y 181, fracciones IV y V del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; por lo que, sometió a discusión el proyecto de resolución.

13. **Cita a sesión.** En su oportunidad la Magistrada Instructora citó a las partes a sesión pública no presencial para someter a discusión el proyecto de sentencia.

⁸ En adelante Código Electoral.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

14. Este Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 329, fracción II, 340, fracción I, 343, 344, 345 y 346 del Código Electoral; 5, 6 y 178 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, por tener su origen en la denuncia por presuntos actos de presión al electorado, actos anticipados de campaña y difusión de propaganda calumniosa, así como al Partido PODEMOS por *Culpa in vigilando*.

SEGUNDO. Síntesis de lo expuesto en la denuncia.

15. Del escrito de denuncia presentado por David Agustín Jiménez Rojas, representante propietario de MORENA, que dio origen a la instauración del procedimiento sancionador que ahora se resuelve, se desprende lo siguiente:

16. Que el veintiséis de octubre de dos mil veinte, Matías Crisanto Mendoza Retureta fue nombrado Presidente del Comité Municipal de Podemos en Emiliano Zapata, Veracruz como se desprende de la publicación difundida por la página oficial de dicha organización política en Facebook.

17. Que el seis de marzo, en el parque El Chico, Emiliano Zapata, Veracruz, el dirigente municipal de PODEMOS, quien acudió a bordo de un automóvil tipo sedán de la marca Hyundai modelo Atos, con número de matrícula YJA-66-94, hizo entrega de bultos de cemento, a nombre del precandidato a la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

presidencia municipal, Sergio Leyva Olmos.

18. Al respecto, el denunciante manifiesta, que el siete de marzo, a través de su perfil personal de Facebook, la ciudadana Mariana Mejía Mendoza, con domicilio en la localidad de Chavarrillo, Emiliano Zapata, dio cuenta del reparto indebido de bultos de cemento, referido en el párrafo anterior.

19. Asimismo, manifiesta el denunciante que, conforme al testimonio de la referida ciudadana, la citada entrega corrió a nombre del precandidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Sergio Leyva Olmos, derivado de la presunta donación realizada por la cementera Moctezuma de la localidad de Apazapan, al otrora presidente municipal del citado Ayuntamiento, Daniel Olmos.

20. En atención a lo anterior, el denunciante refiere que conforme a lo establecido en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales⁹, prohíbe a los partidos electorales, candidaturas, equipos de campaña o cualquier persona la entrega de cualquier material en el que se entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, dado que se presumirá como indicio de presión al electorado para obtener su voto.

21. En ese sentido, a juicio del denunciante nos encontramos ante la entrega indebida de bultos de cemento en beneficio de la precandidatura de Sergio Leyva Olmos, dado

⁹ En adelante LGPIE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be the initials "B" or "B" with a flourish.

que se observan los logos, colores y emblemas del partido PODEMOS.

22. En esa tesitura, el partido denunciante refiere, que también se encuentran acreditados actos anticipados de campaña, ya que los hechos denunciados se realizaron en el transcurso del periodo denominado *intercampaña*, lapso en el cual se considera prohibida la entrega de propaganda electoral y beneficios directos.

TERCERO. Metodología de estudio.

23. Expuesto lo anterior y por razón de método, se procederá al estudio de los hechos ya descritos en el siguiente orden:

A. Marco normativo.

B. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

C. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.

D. Si tales hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

CUARTO. Estudio de fondo.

24. En la presente consideración se efectuará el estudio de fondo del asunto que nos ocupa, para lo cual se seguirá el orden propuesto con antelación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

I. Marco Normativo

Actos anticipados de campaña

25. Los derechos fundamentales de libertad de expresión e información son trascendentales para alcanzar, establecer y consolidar un sistema democrático, pero también es preciso identificar sus límites y alcances.

26. El artículo 6, párrafos primero y segundo, en relación con el 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescriben que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo los casos constitucionalmente previstos, y establecen la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, así como que no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, además, de que ninguna Ley ni autoridad pueden definirlos más allá de los límites previstos en el citado artículo 6.

27. La prohibición constitucional de realizar actos anticipados de campaña y el derecho de los contendientes a participar en un proceso electoral en condiciones de equidad, deben entenderse como límites a las libertades de expresión e información en el sentido de que también tutelan un valor constitucionalmente reconocido.

28. Por su parte, el artículo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales define los actos anticipados de campaña como los de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized letter 'B' with a horizontal line through it.

partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido, y por actos anticipados de precampaña considera a las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

29. Para la configuración de los actos anticipados de precampaña y campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:

- **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de precampaña y campaña son susceptibles de ser realizados por los **partidos políticos**, militantes, **aspirantes**, precandidatos y candidatos. Es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.
- **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las precampañas y campañas.
- **Elemento subjetivo.** Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de precampaña y campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquéllos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

contender en el proceso electoral, debiendo trascender al conocimiento de la ciudadanía.

30. Ahora, en cuanto al elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, el TEPJF ha sustentado el criterio que, para acreditarlo, se debe verificar si la comunicación que se somete a escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

31. Ante ello, el análisis de los actos anticipados de campaña debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un elector mejor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

32. Esas expresiones o manifestaciones (que se dijo tienen que ser claras y sin ambigüedades), implican, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquéllas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized letter 'B' with a horizontal line through it.

prohibido.

33. Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 4/2018, con el rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.¹⁰

34. Asimismo, la Sala Superior del TEPJF ha enfatizado este parámetro de medición al señalar que, a fin de garantizar el ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información del electorado, para la configuración de actos anticipados de campaña, se debe acreditar que los hechos denunciados estén expresamente dirigidos a la obtención de sufragios, a través de manifestaciones inequívocas encaminadas a solicitar el apoyo ciudadano en las urnas, dado que de otra manera, se impondría una restricción desproporcionada a tales libertades fundamentales, ya que por mandato expreso del Poder Revisor de la Constitución, es obligación de todas las autoridades garantizar a las personas la protección más amplia de esos derechos mediante la interpretación que más favorezca a fin de promoverlos, respetarlos y protegerlos.

35. Entonces, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña, resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se **apoyen en elementos**

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12, y en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de influir en el electorado.

36. Tomando en consideración lo establecido en la jurisprudencia 7/2005 de rubro: **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES”**¹¹.

37. Finalmente, se debe precisar que, en el procedimiento especial sancionador, es aplicable el principio de presunción de inocencia, cuyo marco constitucional vinculantes, lo constituye el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al enunciar, en lo que interesa:

Artículo 20. El proceso penal acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción concentración e inmediación.

I. De los principios generales:

✓ a X (...)

II. De los derechos de toda persona imputada:

1. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

2. a IX (...)

38. De la norma constitucional transcrita, se deduce que la presunción de inocencia constituye un derecho fundamental a favor de todo ciudadano; por ende, al ser una cuestión central de todo sistema democrático, que tiene por objeto preservar la

¹¹ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

libertad, la seguridad jurídica y la defensa social, se busca proteger a las personas respecto a la limitación de sus derechos.

39. En ese sentido, la presunción de inocencia, es un derecho subjetivo público, que se ha elevado a la categoría de derecho humano fundamental, que posee eficacia en un doble plano: por una parte, opera en las situaciones extraprocesales y constituye en derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o partícipe de los hechos de carácter delictivo o análogos a éstos; y por otro lado, el referido derecho opera fundamentalmente en el campo procesal, con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba.

40. En el derecho administrativo sancionador electoral, como ejercicio de la potestad punitiva del Estado, rige la presunción de inocencia y la responsabilidad debe ser demostrada en un procedimiento donde rijan las garantías del debido proceso. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **21/2013**, bajo rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**.¹²

41. En esa línea argumentativa, el principio de presunción de inocencia aplicable al procedimiento sancionador especial un equilibrio entre la facultad sancionadora del Estado y el derecho a una defensa adecuada del denunciado, a fin de que sea el órgano jurisdiccional quien dirime el conflicto partiendo

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60, y en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=21/2013>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

siempre de las bases del debido proceso legal, entre cuyas reglas tenemos justamente, la relativa a que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones con base al régimen probatorio vigente, por lo que es dable tenerlo en cuenta al momento de resolver el procedimiento sometido a estudio del Pleno de este Tribunal Electoral.

Presión sobre el electorado.

42. Ahora bien, el artículo 209, párrafo 5 de la LEGIPE, prohíbe a los partidos políticos, candidatos registrados, o simpatizantes a entregar de cualquier tipo de material, [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas se presumirán como indicio de presión al elector para obtener su voto

43. Al respecto, es importante señalar que el clientelismo electoral es un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de aquiescencia y apoyo político. El intercambio se da en el contexto de una relación asimétrica en la que el patrón – o candidato, por ejemplo- tiene acceso a ciertos recursos frente al cliente quien, a cambio, promete su respaldo político. En cualquier caso, se trata de manifestaciones que implican relaciones de lealtad o dominación de carácter personal.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be the letter 'B' with a flourish.

44. El clientelismo que se traduce en actos concretos como movilización, coacción y compra del voto, y condicionamiento de programas sociales, tiene el efecto de encarecer y desvirtuar la integridad de las campañas, así como generar inequidad, litigiosidad y conflictos postelectorales. El clientelismo, además de canalizar los recursos públicos de manera inequitativa hacia grupos específicos de clientes, altera la dinámica de la competencia política y ocasiona una prestación ineficaz de los servicios públicos.

45. Respecto al tema de las aportaciones o donativos en efectivo o en especie prohibidas, el artículo 317 del Código local establece que serán infracciones de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos de personas no autorizadas, situación que se relaciona con el artículo 53 del ordenamiento en comento, el cual señala que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes precandidatos o candidatos a cargo de elección popular, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, entre otras:

- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, de las entidades federativas y ayuntamientos; y
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno de la ahora Ciudad de México¹³.

¹³ Al respecto la Ley General de Partidos Políticos establece en el artículo 54, párrafo 1, incisos a) y b), lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

46. La finalidad de la citada prohibición es evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público y los entes gubernamentales, como instituciones del Estado, estén sujetos a intereses comunes con la finalidad de utilizar recursos públicos, en el caso concreto, en beneficio de una campaña electoral puesto que ello es contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

47. En la misma línea, esta proscripción pretende salvaguardar la equidad de la justa comicial, ya que, si un partido político, coalición o candidatura recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los participantes en los comicios.

Culpa in vigilando

48. Es preciso señalar que artículo 42 fracción VI del Código Electoral, establece que los partidos políticos tienen la obligación de participar en la vigilancia del proceso electoral.

49. En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que los partidos políticos son institutos que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized letter 'B' with a diagonal stroke through it.

dirigentes, militantes y simpatizantes. Ello, es así porque los institutos políticos como persona jurídica solo pueden manifestar conductas a través de las personas físicas que de manera directa o indirecta se encuentren vinculadas con el desarrollo de sus actividades.

50. En consecuencia, si una persona física que actúe dentro del ámbito de un partido político transgrede alguna norma y dicho instituto político se encontró en condiciones de impedirlo, y no lo hizo, ya sea de manera dolosa (intencional) o culposa (omisión), se configurará una violación al deber de cuidado de los partidos políticos; y por ende, éste será responsable de la conducta del infractor.

51. En ese mismo sentido, se ha manifestado la propia sala al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-117/2003, en cuya parte que interesa se transcribe la sentencia atinente:

"...si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas, que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo, lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que, sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

Lo anterior ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada culpa in vigilando, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia...”.

52. De lo anterior, se desprende que los partidos políticos poseen la calidad de garantes respecto de la conducta de sus militantes y simpatizantes, por esa razón dichos institutos políticos se encuentran obligados a velar porque las personas sometidas a su potestad ajusten su conducta a los cauces legales y a los principios del Estado democrático.

53. Del mismo modo, se advierte que la aplicación de la culpa *in vigilando* no es absoluta, es decir, se requiere que las conductas denunciadas sean del interés o dentro del ámbito de actividad del partido en cuestión y que dicho instituto político no realice las acciones de prevención necesarias. Para lo cual resulta aplicable la tesis relevante No. X16II/2008 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es:

TESIS RELEVANTE No. XXVIII/2008.

INTERÉS JURÍDICO. MILITANTES Y SIMPATIZANTES CUYA CONDUCTA GENERÓ LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR CULPA IN VIGILANDO, RECONOCIMIENTO DE.— De los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y debida defensa, regulados por los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los simpatizantes y militantes de los partidos políticos tienen interés jurídico para recurrir las resoluciones en las que la autoridad electoral administrativa califique como ilegal alguna de sus conductas y, en virtud de ello, sancione al partido político por culpa *in vigilando*. Esto, si se toma en cuenta que los señalados simpatizantes y militantes son corresponsables en la comisión de este tipo de faltas, en términos del criterio contenido en la tesis S3EL 034/2004 de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES". Por ello, cuando con ese tipo de determinaciones se pudiera generar merma o violación

a alguno de los derechos político-electorales del simpatizante o militante, éste se encuentra en posibilidad de impugnar dicha calificación, ya que afecta su esfera jurídica, al colocarlo en una situación de franca oposición al ordenamiento jurídico o a la normativa interna del partido, lo cual produce una incertidumbre que violenta las garantías individuales de seguridad jurídica mencionadas, razón por la cual, basta que la calificación de la conducta imputada lo coloque en un supuesto normativo que amerite la imposición de una sanción o afecte el ejercicio pleno de cualquier derecho sustancial, para que se reconozca su interés jurídico; lo contrario, implicaría circunscribir el concepto de interés jurídico únicamente al partido, dejando en estado de indefensión a aquellos sujetos cuya conducta motivó la sanción impuesta al partido político.

Redes Sociales

54. En cuanto a **redes sociales**, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte sobre cualquier medida que pueda impactarlas, debe orientarse a salvaguardar la libre y genuina interacción entre usuarios¹⁴.

55. De manera que los mensajes publicados gozan de la presunción de espontaneidad¹⁵, en otras palabras, son expresiones que, en principio, se estima manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas en la libertad de expresión e información.

¹⁴ Jurisprudencia **19/2016** de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**”, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 33 y 34.

¹⁵ De conformidad con la jurisprudencia **18/2016** de la Sala Superior, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**”, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 34 y 35.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

56. En particular, en cuanto a la red social denominada **Facebook**, existen distintos tipos de cuentas para que las personas, empresas, establecimientos o figuras públicas puedan hacer publicaciones, según las reglas establecidas por la empresa a cargo de la plataforma, este caso, de la compañía *Facebook Ireland Limited*.

57. Sobre los tipos de cuentas, estas han sido definidas por la empresa a partir de diversos requerimientos que se han formulado en la sustanciación de distintos medios de impugnación por diversas autoridades jurisdiccionales, diferenciando entre perfil y página como se indica:

a) Un **perfil** es un espacio personal en donde los usuarios pueden expresar quiénes son y qué está pasando en sus vidas. Los usuarios de Facebook pueden compartir sus intereses, fotos, videos y cualquier otra información personal.

- Una **página** es un perfil público que permite a artistas, figuras públicas, negocios, marcas, organizaciones sin fines de lucro, crear una presencia en Facebook y conectarse con la comunidad de esa red, y al ser compartida entre los usuarios aumenta su exposición y alcance. Además, se tiene acceso a las estadísticas de la página sobre las publicaciones con las que interactúan las personas y datos demográficos como edad y lugar.

- Tanto perfiles como páginas pueden tener una insignia o **marca azul**, lo que significa que están *verificados* por la empresa Facebook y son o pertenecen a un *auténtico personaje público*.

58. Así, toda vez que, en estas plataformas, las personas usuarias pueden interactuar de distinta forma generando contenidos o ser simples espectadores de la información generada y difundida, en principio, esto permite presumir que lo que en ella se publica se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político.

59. Sin embargo, esta presunción debe verla el operador jurídico frente a la calidad particular que tiene el usuario, pues

cierto es que los espacios o plataformas digitales pueden también utilizarse, bajo la apariencia del ejercicio de la libertad de expresión, para desplegar conductas contrarias a la norma.

60. Derivado de ello, es especialmente relevante que la autoridad que tramita el procedimiento identifique el tipo de cuenta donde se difundió la publicidad denunciada.

II. Análisis para determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

1. Pruebas ofrecidas por las partes

Pruebas ofrecidas por el denunciante.

- **Documental pública.** Consistente en el acta que se generó con motivo de la verificación y certificación de los enlaces de la red social Facebook.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo que favorezca a quien representa en el presente Procedimiento Especial Sancionador.
- **La presuncional,** en su doble aspecto legal y humano. Consistente en todo lo que favorezca a quien representa el denunciado en el presente Procedimiento Especial Sancionador.
- **Pruebas técnicas.** Consistentes en los enlaces de páginas de internet, señalados por el actor en diversas partes de su escrito de denuncia, los cuales se enlistan a continuación:
 - <https://www.facebook.com/PodemosVeracruzOficial/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

posts/209445503928821

- https://facebook.com/permalink.php?story_fbid=10223362382662853&id=1084849490
- <https://www.facebook.com/1084849490/videos/pcb.10223362382662853/10223362381942835>

- Doce placas fotográficas.

Pruebas ofrecidas por el denunciado C. Matías Crisanto Mendoza Retureta, en su carácter de Presidente del Partido PODEMOS en Emiliano Zapata.

61. En relación a las pruebas que aportó el denunciado, mismas que fueron ofrecidas en la audiencia de alegatos de fecha veinte de abril, se tuvieron por ofrecidas de su parte las siguientes:

- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo que le favorezca en el presente Procedimiento Especial Sancionador.
- **La documental privada.** Consistente en el oficio de fecha siete de abril, signado por la representante legal de Cementos Moctezuma S.A. de C.V.

Pruebas ofrecidas por el C. Luis Sergio Leyva Olmos, en su carácter de precandidato a la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, Veracruz, por el Partido Político PODEMOS, a través de su representante legal, el C. José Ángel López Ignot.

62. En relación a las pruebas que aportó el C. Luis Sergio Leyva Olmos, a través del C. José Ángel López Ignot, en la

audiencia de alegatos celebrada el veinte de abril, se tuvieron por ofrecidas de su parte las siguientes:

- **Documental pública.** Consistente en el acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLEV, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares.
- **Documental privada.** Consistente en el oficio de fecha siete de abril, signado por la representante legal de Cementos Moctezuma S.A. de C.V.

Pruebas ofrecidas por el Partido Político PODEMOS, por culpa in vigilando, a través de su representante, el C. Alfredo Arroyo López.

63. En relación a las pruebas que aportó el partido político, en la audiencia de alegatos celebrada el veinte de abril, se tuvieron por ofrecidas de su parte las siguientes:

- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo que le favorezca en el presente Procedimiento Especial Sancionador.
- **Documental pública.** Consistente en el acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLEV, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares.
- **Documental privada.** Consistente en el oficio de fecha siete de abril, signado por la representante legal de Cementos Moctezuma S.A. de C.V.

2. Diligencias realizadas por la autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

administrativa.

- ✓ **Acuerdo de radicación y requerimiento.** Mediante acuerdo de once de marzo, signado por el Secretario Ejecutivo del OPLEV, se tuvo por recibido el escrito de queja y se radicó bajo el número de expediente CG/SE/PES/MORENA/131/2021, a su vez, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLEV¹⁶ realizar diligencias para mejor proveer, así como al partido político PODEMOS, a efecto de que proporcionara diversa información relacionada con la denuncia.
- ✓ **Acuerdo de recepción.** Mediante acuerdo de quince de marzo, se tuvo por recibido el oficio PODEMOS/R-CGO/016-2021, de doce de marzo, signado por el Representante Propietario del partido político PODEMOS, ante el OPLEV, por el cual proporciona los domicilios de los denunciados, dando cumplimiento al requerimiento de once de marzo.
- ✓ **Acta AC-OPLEV-OE-241-2021.** Acta de dieciséis de marzo, signada por la titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLEV, en la cual se certificó el contenido de los links que refirió el denunciante en su escrito inicial, de igual manera, se requirió al partido político PODEMOS, a efecto de que proporcionara diversa información relacionada con la denuncia, así como a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLEV, para que llevara a cabo la certificación de imágenes insertadas en el escrito de queja presentado por el partido político MORENA.
- ✓ **Acuerdo de recepción y requerimiento.** Mediante auto de dieciséis de marzo, se tuvo por recibido el oficio

¹⁶ En adelante UTOE.

OPLEV/OE/785/2021, mediante el cual se remitió el Acta AC-OPLEV-OE-241-2021.

Asimismo, se requirió al partido PODEMOS, para que informara diversas cuestiones relacionadas con la denuncia.

Mismo que se tuvo por cumplido con el oficio PODEMOS/R-CGO/017-2021 de dieciocho de marzo, por el cual remitió copia certificada del escrito de designación de Matías Crisanto Mendoza Retureta, como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Emiliano Zapata, y la constancia de registro de Luis Sergio Leyva Olmos, como precandidato al cargo de Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Veracruz.

Además, se requirió a la UTOE para desahogar las placas fotográficas ofrecidas por el partido denunciante.

✓ **Acuerdo de requerimiento.** Mediante auto de veinte de marzo, se requirió a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, para que informara el domicilio de la C. Mariana Mejía Mendoza, en el Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz.

Mismo que se tuvo por cumplido mediante oficio INE/VRFE-VER/0592/2021, de veinticuatro de marzo, signado por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva.

✓ **Acta AC-OPLEV-OE-276-2021.** Acta de diecisiete de marzo, signada por la titular de la UTOE del OPLEV, en la cual se certificaron las imágenes que se encuentran insertadas en las fojas 06 a 12 del escrito de queja presentado por el representante propietario del Partido Político MORENA.

TEV-PES-43/2021



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- ✓ **Acuerdo de admisión.** El veinticinco de marzo, se tuvo por admitido el procedimiento especial sancionador.
- ✓ **Acta CG/SE/CAMC/MORENA/090/2021.** Acuerdo de veintiséis de marzo, de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLEV, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares formuladas por la representación del Partido Político MORENA; en el procedimiento especial sancionador CG/SE/PES/MORENA/042/021, asimismo, se determinó dar vista al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de datos Personales.
- ✓ **Acuerdo de requerimiento.** Mediante auto de treinta de marzo, el Secretario Ejecutivo del OPLEV, en ejercicio de las funciones de dicho organismo como autoridad sustanciadora, requirió a la Cementera Moctezuma Apazapan, por conducto de quien tenga facultades para ello, a efecto de que informa y remitiera diversa información.

Mismo que se tuvo por cumplido mediante escrito recibido el siete de abril, por el cual informa que CEMENTOS MOCTEZUMA, S.A. DE C.V. no tiene registro de donación alguna a la persona de nombre Daniel Olmos durante su desempeño como Presidente Municipal; sin embargo, si donó cemento de manera voluntaria al Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, en marzo de dos mil diecisiete, para la realización de obra pública en el citado municipio.

Además, que no ha hecho donación alguna de cemento a Matías Mendoza Retureta, ni Sergio Leyva Olmos, durante el año dos mil veintiuno, ni en ningún otro tiempo.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'B' followed by a flourish.

✓ **Acuerdo de instauración de procedimiento y cita a audiencia de pruebas y alegatos.** Mediante acuerdo de trece de abril, se instauró el procedimiento especial sancionador en contra del **C. Matías Crisanto Mendoza Retureta**, en su carácter de Presidente del Partido Político Podemos en Emiliano Zapata, Veracruz; el **C. Luis Sergio Leyva Olmos**, en su carácter de Precandidato a la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, Veracruz, del **Partido Político PODEMOS**, por *culpa in vigilando*, así como de la **C. Mariana Mejía Mendoza**, en su carácter de tercera interesada, a su vez se citó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, a celebrarse el veinte de abril de dos mil veintiuno.

✓ **Acuerdo de recepción.** El diecinueve de abril, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV tuvo por recibido el escrito remitido por Luis Sergio Leyva Olmos, mediante el cual autoriza para que comparezca en su representación a José Ángel López Igot.

✓ **Acta de la audiencia de pruebas y alegatos.** Celebrada a las once horas del veinte de abril, a través del sistema de video conferencia.

✓ **Acuerdo de remisión.** Mediante acuerdo de veinte de abril, signado por el Secretario Ejecutivo del OPLEV, entre otras cuestiones, ordenó remitir a este órgano jurisdiccional el expediente formado con motivo de la denuncia.

3. Alegatos en la audiencia de pruebas y alegatos.

❖ Del denunciante:

64. En el acta de la audiencia celebrada el día veinte de abril



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

de dos mil veintiuno, se hizo constar que el ciudadano d David Agustín Jiménez Rojas, en su carácter de representante legal del Partido Político MORENA, no compareció, a pesar de encontrarse debidamente notificado.

❖ **Del denunciado Matías Crisanto Mendoza Retureta, en su carácter de Presidente del Partido PODEMOS en Emiliano Zapata:**

65. Manifestó, en esencia, lo siguiente:

(...)

“niego totalmente la imputación que nos está haciendo el partido MORENA, como la Ciudadana Mariana, así mismo niego que el partido este dado (sic) lo que nos están denunciando, lo que sí quiero recalcar o decir, que en relación que en relación (sic) a la vista que hace la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del OPLE al IVAI, me permito solicitarle copias certificadas de las imágenes que se usaron de mi hijo menos (sic) de edad y que exponen su integridad al ser publicadas por la señora que hace la publicación de Facebook y utilizadas por el Representante del Partido MORENA, ya que pondré una queja por el uso indebido de su imagen, es todo lo que tengo que agregar”.

❖ **Del denunciado el C. Luis Sergio Leyva Olmos, en su carácter de precandidato a la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, Veracruz, por el Partido Político PODEMOS, a través de su representante legal, el C. José Ángel López Ignot.**

66. Por medio de su representante legal refirió que:

(...)

“Bueno tenemos por presentado en tiempo y forma, el procedimiento especial sancionador instaurado, se resuelva acorde a lo que obra en expediente, a las documentales que se encuentras y que se tome en consideración lo manifestado por la persona tercera interesada, toda vez que es la base que toma de base lo que le denunciado para presentar su queja (sic), y que hoy niega en su totalidad, es

A handwritten signature in blue ink, appearing to be a stylized 'B' or similar character.

importante tomar en consideración que la ley general de instituciones y procedimiento electorales es muy clara con respecto a las quejas y denuncias frívolas el día de hoy, la persona que actúa como tercero interesado en el desahogo de esta audiencia en un acto de congruencia y civilidad ha manifestado que no lo consta, no fue testigo ocular de los hechos que refirió en su perfil de Facebook, es notorio las acciones dilatorias y ociosas que el representante del partido MORENA pretendió al querer sorprender a la autoridad electoral con argumentos falsos y que con el testimonio de la señora Mariana Mejía Mendoza se advierte el intento por parte de esa representación en buscar generar una afectación no solo a mi representado e C. Sergio Leyva Olmos, sino además provoca que el árbitro electoral se distraiga de su tan importante labor como es el desarrollo del proceso electoral, por atender acciones engañosas y que su único objeto es a todas luces confundir y sorprender a la autoridad electoral dañando en todo momento a mi representado, al presidente del comité municipal del partido podemos en Emiliano Zapata y al trabajo del partido PODEMOS a nivel estatal, es todo lo que debo alegar”.

❖ **Del denunciado el Partido Político PODEMOS, por culpa in vigilando, a través de su representante propietario Alfredo Arroyo López**

67. Por medio de su representante refirió, en esencia lo siguiente:

(..)

“Por lo antes expuesto, así como, las actuaciones que obran dentro del expediente en el cual se actúa, solicito se decrete la improcedencia de la queja por su notoria frivolidad, así como, para que se impongan los sanciones o las que haya lugar derivado de las falsas acusaciones por parte de los denunciados, por otra parte es menester comentar y dejar asentado, la irresponsabilidad por parte del Representante de MORENA ausente que sin duda lo único que busca, es manipular o la ciudadanía en aras de la construcción de esa guerra sucia características de las campañas electorales en las que participan, nuevamente el miedo y la ira como instrumento de control los llevan a realizar campañas negativas como estrategia política recurrente, lo cual encontraste atenta con los sistemas democráticos y de impartición de justicia que deben imperar en la entidad, es cuánto”.

❖ **De la tercera interesada, Mariana Mejía Mendoza, en**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

su carácter de tercera interesada

68. Quien manifestó, en la audiencia de veinte de abril, lo siguiente:

(...)

"bueno días, solamente quiero comentar las siguientes cosas, en primera, no estoy culpando a nadie, ni a uno, ni a otra persona, quiero que conste en acta, quiero comentar que tanto las fotos, como los videos, y el texto los tome del Facebook, precisamente en noticias y de unas ligas que me hicieron llegar en ese día, de que si yo sabía que había pasado en el Chico y le digo no, pues no, y me pongo a investigar en Facebook y precisamente vi esas fotos, esos videos unas páginas de Facebook, y precisamente vi esas fotos, esos videos y ese texto yo lo copio y lo compartí madamas (sic) porque se me hizo ¡interesante y porque es un acto ilegal, yo solo compartí esta información, una disculpe (sic) es que se me fue lo señal me parece, bueno yo solo quiero comentar eso, una disculpa por ir rápido demasiado rápido, se me olvido que usted estaba escribiendo, pero si yo quiero comentar que solo compartí información que vi en Facebook, no fue porque yo hubiese estado presente o las hubiese tomado, nada de eso, quiero recalcar que en ningún momento estoy culpando a nadie, eso sería todo".

69. De igual manera manifestó, en dicha diligencia lo siguiente:

(...)

*"le comento, le reitero que yo solo fue información que vi en Facebook, copia y compartí, pero en realidad no me consta nada de lo que ahí se menciona en el video, en las fotos, en el texto que inclusive copié y compartí, **en realidad no me consto nada de eso, yo no estuve presente, así que no puedo dar veracidad de esa información**, simplemente leí en Facebook, se me hizo relevante y compartí, pero con ningún deseo de afectar al niño que se menciona e incluso no me di cuenta que estaba la foto del niño, eso fue involuntario, no lo considere, como le menciono no me consta absolutamente nada de lo que sucedió ese día, lo que sucedió con las fotos ni en el video, simplemente compartí, ya que el Facebook es una red social libre en donde uno puede compartir y hacer crítica de cualquier suceso importante y relevante que esté pasando en la sociedad, es todo".*

*Lo resaltado es propio

4. Reglas para la valoración de las pruebas

70. De conformidad con el artículo 332 del Código Electoral, las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos.

71. El citado numeral establece que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

72. Asimismo, que las documentales privadas, técnicas e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

73. Respecto a las pruebas técnicas, es conveniente tener presente que de acuerdo con el artículo 359, fracción III del Código Electoral, se considerarán como tales, a aquellos medios de reproducción de imágenes que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos; en esos casos el aportante deberá señalar correctamente lo que pretende acreditar, identificando a las

TEV-PES-43/2021



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduzca la prueba.

74. Sin embargo, respecto de las mismas existe la posibilidad de confección, pues es un hecho notorio que actualmente existe al alcance común una gran variedad de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza.

75. Lo anterior, en relación con las jurisprudencias **6/2005** y **4/2014** de la Sala Superior del TEPJF de rubros: **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”¹⁷**, y **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”¹⁸**.

76. De esta forma, como se explicó anteriormente, las pruebas técnicas por sí solas no cuentan con valor probatorio pleno, sino que tienen que ser concatenadas con otra u otras probanzas que permitan al juzgador determinar si se tienen por acreditados los hechos denunciados.

77. Por su parte, las actas emitidas por la Oficialía Electoral al ser documentales públicas con pleno valor probatorio, únicamente respecto a su contenido, en términos de lo

¹⁷ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256, así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, y en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'B' followed by a diagonal stroke.

dispuesto por los artículos 331, párrafo tercero, fracción I; 332, párrafo segundo y 359, fracción I, inciso c, del Código Electoral.

5. Hechos acreditados

78. En cuanto a los hechos que se tienen por demostrados se enlistan los siguientes:

I. Calidad de Matías Mendoza Retureta como Presidente de PODEMOS en el municipio de Emiliano Zapata, Veracruz.

79. Del estudio en lo individual y en conjunto de las pruebas que obran en autos, se encuentra acreditado que el denunciado se desempeña como Presidente Municipal del instituto político PODEMOS, ello, en razón de lo siguiente:

80. Mediante acuerdos de once y dieciséis de marzo, se requirió al partido referido para que proporcionara el domicilio e informara si de Matías Mendoza Retureta era Presidente del PODEMOS en Emiliano zapata, respectivamente.

81. Al respecto, el doce y dieciocho de marzo el representante propietario ante el Consejo General del OPLEV proporcionó el domicilio del denunciado e informó que ostenta la calidad de Presidente del Partido en el referido municipio.

82. Asimismo, en la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado reconoció la calidad de referencia.

II. Calidad de Sergio Leyva Olmos, como precandidato a la presidencia municipal de Emiliano Zapata, Veracruz.

83. Del estudio en lo individual y en conjunto de las pruebas



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

que obran en autos, se encuentra acreditado que el denunciado se encuentra registrado como precandidato a la presidencia municipal de Emiliano Zapata por el partido PODEMOS.

84. Lo anterior, en atención a lo informado por el representante propietario del referido instituto político, mediante escrito de dieciocho de marzo.

85. Asimismo, en la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado reconoció la calidad de referencia.

III. La existencia de las publicaciones compartidas por Mariana Mejía Mendoza y por el partido PODEMOS Veracruz.

86. Las publicaciones aportadas por el partido denunciante, se encuentran acreditadas con la certificación realizada por el personal del órgano electoral substanciador, cuyas incidencias quedaron relatadas en el acta AC-OPLEV-OE-241-2021.

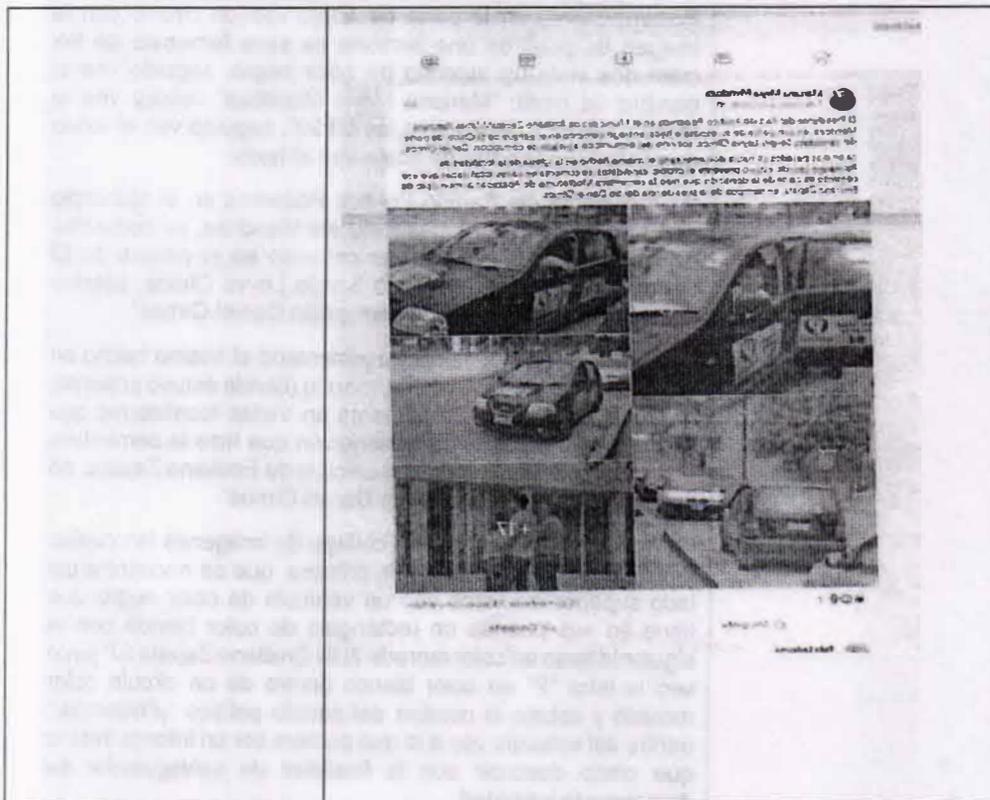
AC-OPLEV-OE-241-2021	
ENLACE ELECTRONICO	CONTENIDO
1. https://www.facebook.com/PodemosVeracruzOficial/posts/209445503928821 Perfil: Podemos Veracruz	(...) Lo cual me remite a una página electrónica, en donde en la parte superior de la pantalla de todo izquierdo veo un ícono de la red social denominada Facebook, Posteriormente en la parte de abajo veo un círculo con la imagen de perfil de color lila con la letra "P" en color blanco y en color azul la leyenda "Podemos Veracruz", debajo la fecha "26 de octubre de 2020", seguido del ícono de público, en la parte de abajo veo el siguiente texto: "Matías Crisanto Mendoza Retureta ¡PUEDE!" "Por eso lo nombramos Presidente del Comité Municipal de Emiliano Zapata" "Los veracruzanos #podemos tener el Veracruz que queremos, pero debemos luchar para conseguirlo, las cosas no se hacen solas. No se puede... ¡PODEMOS!" En la parte de abajo veo un collage de imágenes que describiré a continuación: la primera imagen que se encuentra

	<p>en la parte superior veo a un grupo de personas paradas frente a una mesa grande con mantel blanco que tiene botellas de agua y sombreros encima, del grupo de personas destacó a dos personas de sexo masculino que visten camisa blanca y pantalón azul y usan cubre boca de color azul que se encuentran en el centro de la imagen, a la altura del pecho tienen una figura que no alcanzo a distinguir. Así mismo de lado derecho de la pantalla destacó a personas de sexo femenino que visten una camisa de color morado que a la altura del pecho tienen un círculo en color blanco con la letra "P" y que en sus manos tienen lo que pudiera ser una hoja de papel de color blanco con la parte superior derecha de color morado. Detrás veo una lona de color morado con blanco que de lado superior izquierdo y derecho tiene la letra "P" en color blanco dentro de un recuadro de color blanco y un círculo de color morado, debajo tiene un texto que no alcanzo a distinguir. En la parte central veo el texto ¡Podemos!" en color blanco. En la siguiente que se encuentra de lado inferior izquierdo veo a una persona de sexo masculino de tez claro que usa cubre boca de color azul y viste una camisa de color blanco, en sus manos tiene lo que pudiera ser una hoja que tiene texto que no alcanzo a distinguir y en la parte superior derecha e inferior izquierda tiene color morado, detrás veo varias personas, sillas y al fondo un muro de color naranja. En la siguiente imagen que se encuentra en lo parte inferior al centro veo a un grupo de personas sentadas en sillas destaco que algunas tienen un sombrero con una cinta morada alrededor, veo también una estructura de color naranja. En la siguiente imagen que se encuentra de lado inferior derecha veo a un grupo de personas las cuales se encuentran sentadas de lo que destaco que algunas tienen un sombrero con una cinta morada alrededor con texto en color blanco que no logro distinguir, encima de esta imagen veo el signo y número "+16" en color blanco.</p> <p>(...)</p> <p>Anexo A:</p> 
<p>2. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=10223362382662853&id=1084849490</p> <p>Perfil: María Mejía Mendoza</p>	<p>(...)</p> <p>La cual me remite a una página electrónica, en donde en la parte superior de la pantalla de lado izquierdo veo el icono de la red social denominada Facebook, seguido veo la barra de "Buscar en Facebook"...</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

	<p>Posteriormente en la parte de abajo veo un circulo con la imagen de perfil de una persona de sexo femenino de tez clara que viste un atuendo de color negro, seguido veo el nombre de perfil: "Mariana Mejía Mendoza" debajo veo la fecha y hora: "7 de marzo a las 00:20", seguido veo el icono de público. En la parte de abajo veo el texto:</p> <p>"El presidente del Partido Político Podemos en el Municipio de Emiliano Zapata, Matías Retureta Mendoza, en compañía de su esposa e hijos, entrego cemento en el parque de El Chico, de parte del Candidato Sergio Leyva Olmos, sobrino del exmunicipio acusado de corrupción Daniel Olmos".</p> <p>"Ya en días pasados había documentado el mismo hecho en la iglesia de la localidad de Parmarejo (donde estuvo presente el propio candidato); se comenta en varias localidades que ese cemento es parte de la donación que hizo la cementera Moctezuma de Apazapan al municipio de Emiliano Zapata, en tiempos de presidencia del tío Daniel Olmos"</p> <p>En la parte de abajo veo un collage de imágenes las cuales describo a continuación: en la primera que se encuentra del lado superior izquierdo veo un vehículo de color negro que tiene en sus puertas un rectángulo de color blanco con el siguiente texto en color morado "2UN Emiliano Zapata Sí" junto veo la letra "P" en color blanco dentro de un círculo color morado y debajo el nombre del partido político "¡Podemos!" dentro del vehículo veo a lo que pudiera ser un infante mismo que omito describir con la finalidad de salvaguardar su derecho a la intimidad.</p> <p>La siguiente imagen que se encuentra en la parte inferior izquierda veo una imagen con vehículos de diferentes marcas sobre una calle de las cuales destaco un vehículo de color negro que tiene un medallón de color blanco el cual alcanzo a distinguir un círculo en color morado con la letra "P" en color blanco la palabra "¡Sí" en color morado, al fondo veo inmuebles y un árbol! En la siguiente imagen que se encuentra en la parte superior derecha veo un vehículo de color negro que tiene en sus puertas un rectángulo de color blanco con el siguiente texto en color morado "UN Emiliano Zapata Sí" junto veo la letra "P" en color blanco dentro de un círculo de color morado y debajo el nombre del partido político "¡Podemos!", en el cofre tiene el mismo rectángulo de color blanco con las mismas características de las puertas. En la siguiente imagen que se encuentra que se encuentra en la parte central derecha izquierdo veo un vehículo de color negro que tiene en sus puertas un rectángulo en color blanco, en el cofre veo un rectángulo de color blanco con texto que no alcanzo a distinguir.</p> <p>Detrás veo otro vehículo de color gris sobre una calle y al fondo veo a tres personas de sexo masculino que se encuentran de costado a la toma, el primero es de tez morena cabello corto y viste una camisa de color azul con líneas blancas, seguido a su lado izquierdo otra persona de tez morena que viste una camisa de color verde con cuadros blancos y pantalón azul y por ultimo un apersona de tez morena que viste una camisa de color azul y pantalón azul, así mismo veo al fondo ventanas y herrería de protección de ventanas.</p> <p>Anexo A:</p>
--	---



3. <http://www.facebook.com/1084849490/videos/pcb.10223362381942835>

Perfil: María Mejía Mendoza

La cual remite a una página electrónica, en donde en la parte superior de la pantalla de lado izquierdo veo el icono de la red social denominada Facebook, después en la parte de debajo de la pantalla advierto un video que dura un minuto con veintisiete segundos el cual describiré lo que observo y posteriormente transcribiré lo que escucho:

En la primera toma advierto a un grupo de personas de las que destaco a una persona de sexo femenino de tez blanca que usa un atuendo de color claro, tiene un celular con una funda de color rosa en sus manos hacia el frente de la imagen, junto a ella de lado derecho veo a una persona de sexo masculino que viste una sudadera color rosa y una camisa de color negro con un dije a la altura del pecho, de lado derecho de la toma veo a otra persona de sexo femenino que usa lentes y usa una chamarra de color azul posteriormente en la siguiente toma se agrega una persona más que viste un suéter de color gris con una gorra y pantalón de color azul así mismo en las demás tomas se observa a las mismas personas con la diferencia que la persona de sudadera rosa saca un teléfono celular, continuando con la descripción del video veo que las personas se van acercando a un vehículo sin embargo la persona de sexo femenino que usa un atuendo de color claro que se atraviesa con su celular en las manos y aparece un infante que omito describir con la finalidad de salvaguardar su derecho a la intimidad, en la siguiente toma veo a una persona más, que es de tez morena y viste una camisa de color morada.

Continuado con la descripción del video, veo a tres personas más, al frente de la toma una persona de sexo masculino de tez morena usa un cubre bocas de color morado que viste un suéter de color oscuro usa una gorra. Detrás dos personas más de sexo masculino parados sobre la banqueta de la calle. Cabe mencionar que veo que el video se graba en un espacio abierto sobre una calle donde alrededor hay bardas de inmuebles, vehículos y de repente aparecen diferentes personas.

Posteriormente en la parte de lado superior derecho veo un círculo con la imagen de perfil de una persona de sexo femenino de tez clara que viste un atuendo de color negro, seguido veo un nombre de perfil "Mariana Mejía Mendoza"



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

	<p>debajo veo la fecha y hora: "7 de marzo a las 00:19" seguido veo el icono de público.</p> <p>Voz masculina 1: "usted también"-----</p> <p>Voz femenina 1: "Oye mi amor agarra a tu papá"----- ---</p> <p>Voz masculina 1: "A ver yo no, usted me está grabando que hago"-----</p> <p>Voz masculina 2: "no, no, no, no, no"-----</p> <p>Voz masculina 1: "No le estoy haciendo nada usted me está grabando yo también la grabo señora porque"-----</p> <p>Voz femenina 2: "Tú grabas, tu grabaste en eh allá"----- -----</p> <p>Voz masculina 1: "Yo no estoy haciendo nada carnal"----- ---</p> <p>Voz femenina 1: "Omar, Omar, agarra a don Matías que se va a desmayar"-----</p> <p>Voz masculina 3: "Con permiso, pero ya tranquilos"-----</p> <p>Voz femenina 1: "Ya don Matías que se va a desmayar"--- -----</p> <p>Voz femenina 2: "Estas personas nos agredieron a golpes, no"-----</p> <p>Voz masculina 1: "Yo no le estoy agrediendo a usted en lo absoluto, usted me está grabando yo también"-----</p> <p>Voz masculina 4: "Nadie le agredió señora están descargando cemento y ahí está en el carro"</p> <p>Voz femenina 2: "Y ¿cuál es el problema? ¿Cuál es el problema?"</p> <p>Voz masculina 1: "Ahí está yo no tengo problema, usted me está grabando y pues yo la grabo"-----</p> <p>Voz femenina 2: "Y tu gol, y tu golpeaste"-----</p> <p>Voz masculina 2: "Este individuo nos agredió físicamente y tu agrediste físicamente y a un niño y a un menor de edad"-</p> <p>Voz masculina 2: "Yo no golpeé a nadie, que venga la policía y que vengan en el delito federal y ya, así está el delito federal"---</p> <p>Voz masculina 2: "Y a un niño, no me toques, no me toques"-----</p> <p>Voz masculina 1: "ya, ya, ya, vente paco, paco, paco, vente ya, ya, ya"-----</p> <p>Voz femenina 2: "Oye no saben trabajar, tu nos agrediste"-----</p> <p>Voz masculina 1: "Yo no estoy haciendo nada y usted me está grabando, yo la grabo, ¿yo donde la agredí?, ¿en dónde la agredí?"</p> <p>Voz femenina 2: "Nos tomaste fotos en (inaudible)"</p> <p>Voz masculina 1: "Usted también me tomo fotos yo no le tomo fotos a usted señora, que venga la policía sería lo mejor"</p> <p>Voz masculina 5: "Ya tranquilos, hálame, hálame a la policía nada más nada más ok vino"-----</p> <p>Voz masculina 1: "Que venga la policía que no estoy haciendo nada malo".</p>
--	--



Voz masculina 5: "y agredió al niño, agredió al niño nada más".

Voz masculina 1: Pero yo no

Voz masculina 5: "A ver tranquilos, tranquilos, tranquilos ya"-----

Se escuchan diferentes voces y gritos de un infante-----

Voz masculina 1: "Yo no agredí a nadie caray"-----

Se escuchan diferentes voces-----

Voz de infante: Llorando "Pero es que no se vale".

Anexo A:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ



87. Además, la titularidad del perfil “Mariana Mejía Mendoza”, se estima que se encuentra acreditada, dado que la tercera interesada en la audiencia de pruebas y alegatos refirió que si compartió las publicaciones alegando que su contenido no le consta.

IV. La difusión de las fotografías aportadas por el partido denunciante.

88. Las placas fotográficas aportadas por el partido denunciante, se encuentran acreditadas con la certificación realizada por el personal del órgano electoral substanciador, cuyas incidencias quedaron relatadas en el acta AC-OPLEV-

OE-276-2021.

ACTA AC-OPLEV-OE-276-2021	
DESCRIPCIÓN	IMAGEN
<p>... la primera imagen muestra un círculo con la foto de una persona de sexo femenino, al lado el nombre de "Mariana Mejía Mendoza", la fecha de "ayer a las 0:20" y el icono de un mundo, abajo el siguiente texto: "El Presidente del Partido Político Podemos en el Municipio de Emiliano Zapata, Matías Retureta Mendoza, en compañía de su esposa e hijos, entregó cemento en el parque de El Chico, de parte del candidato Sergio Leyva Olmos, sobrino del ex munícipe acusado de corrupción, Daniel Olmos. Ya en días pasados se había documentado el mismo hecho en la iglesia de la localidad de Palmarejo (donde estuvo presente el propio candidato); se comenta en varias localidades que ese cemento es parte de la donación que hizo la cementera Moctezuma de Apazapan al municipio de Emiliano Zapata, en tiempos de la presidencia del tío Daniel Olmos". Abajo se encuentra un collage de tres fotos donde observó un vehículo en diferente ángulo, con unas estampas pegadas en la puerta y el cofre donde solo logro observar la letra P, y la palabra "Si".</p> <p>... la segunda imagen veo un espacio abierto, sobre una calle de concreto, un vehículo con la puerta trasera abierta, así como unas estampas pegadas en las puertas y en el cofre de lo que solo distingo "Si" y la letra P...</p>	

ACTA AC-OPLEV-OE-276-2021	
DESCRIPCIÓN	IMAGEN
<p>Advierto un primer recuadro en el que veo un vehículo estacionado, con diversa publicidad, tanto en las puertas como en el cofre, de lo que distingo la palabra "si" y la letra "P". Posteriormente, en un segundo recuadro veo un vehículo con unas estampas pegadas en las puertas y en el cofre, al fondo logro percibir más vehículos estacionados sobre la cinta asfáltica y diversos inmuebles. (SIC)</p>	



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

<p>... advierto un primer recuadro en el que veo a tres personas de sexo masculino volteando hacia una pared con ventanales, en la esquina superior izquierda se logra apreciar las hojas de una rama.</p> <p>Seguido de un segundo recuadro, en el que advierto, en un espacio abierto un camión de carga, así también, veo a una persona que se encuentra de espaldas que no logro distinguir el sexo, y al fondo veo un inmueble y las ramas de un árbol.</p>	
--	--

ACTA AC-OPLEV-OE-276-2021

DESCRIPCIÓN	IMAGEN
<p>...advierto un primer recuadro en el que veo a tres personas de sexo masculino en un espacio abierto, uno de ellos porta una gorra que se encuentra volteando hacia un inmueble con ventanales, en la parte superior observo ramas de un árbol y focos en una estructura.</p> <p>...en un segundo recuadro veo un espacio abierto a tres personas de lado izquierdo, dos de ellas se encuentran de espaldas, del lado derecho a una persona que se encuentra de espalda y otra más, arriba de un camión de carga, inclinado hacia un objeto que la tapa. Finalmente, observo frente a ellos un inmueble, con un letrero del que solo distingo las letras "SSES"...</p>	
<p>... advierto en un primer recuadro la parte frontal de un vehículo, en el que percibo publicidad pegada en el cofre del mismo, de lo que distingo la letra "P" y la palabra "Si". Con la anotación de que ha sido cubierta la placa de uno de los automóviles, de la que se aprecia su contenido, a fin de evitar la obstrucción en la prevención y persecución de los delitos.</p> <p>... en un segundo recuadro veo un inmueble con dos torres, al frente una barda, una palmera y una cruz, de lado izquierdo un camión de carga, atrás de dicho camión se encuentra una persona que no alcanzo a distinguir el sexo...</p>	

B

ACTA AC-OPLEV-OE-276-2021	
DESCRIPCIÓN	IMAGEN
<p>...adviento un primer recuadro en el que veo fuera de un inmueble conformado por diversas torres, a un grupo de personas, en la cual destacan tres personas, una de sexo femenino que se encuentra en el perfil, y las otras dos de sexo masculino, una mirando hacia enfrente y la otra de perfil.</p> <p>...veo a dos personas sobre una calle, se trata de una persona masculina y una femenina, en el entorno observo una barda y al fondo un vehículo</p>	

Publicaciones en la red social Facebook.

89. De las diligencias realizadas por el OPLEV, que constan en el acta AC-OPLEV-OE-241-2021, de once de marzo, así como de sus anexos; se acredita que en las cuenta de la red social Facebook, con el perfil relativo a los nombres de usuario “Podemos Veracruz” y “María Mejía Mendoza”, se realizaron publicaciones con imágenes y texto, mismas que pudieron ser visualizadas a través de las ligas electrónicas señaladas por el denunciante al momento de su certificación por la autoridad administrativa.

90. Por otra parte, como se dijo anteriormente, este Tribunal Electoral, estima que la titularidad de las cuentas de Facebook antes referidas, se encuentra acreditada al ser un hecho no controvertido por las partes.

91. Sin embargo, se precisa que, al tratarse de pruebas técnicas aportadas por el denunciado, las cuales fueron perfeccionadas por el OPLEV, a través del acta de certificación AC-OPLEV-OE-241/2021, —la cual es documental pública—,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

tal cuestión solo hace prueba plena respecto de la existencia de las publicaciones en las respectivas cuentas, más no así de que los hechos ahí descritos se hayan realizado en los términos que señala el denunciante.

Placas fotográficas

92. Al respecto, conforme a lo narrado en la denuncia en el hecho dos, así como de las diligencias realizadas por el OPLEV en el acta AC-OPLEV-OE-276-2021, de diecisiete de marzo se advierte que dichas pruebas técnicas son las mismas que se localizan en el link https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=10223362382662853&id=1084849490.

93. Asimismo, en similares términos a los establecidos con anterioridad, se precisa que, al tratarse de pruebas técnicas aportadas por el denunciado, las cuales fueron perfeccionadas por el OPLEV, a través del acta de certificación AC-OPLEV-OE-276/2021, —misma que tiene la calidad de documental pública—, tal cuestión solo hace prueba plena respecto de la existencia del contenido de las fotografías, más no así de que los hechos ahí descritos se hayan realizado en los términos que señala el denunciante.

Caso concreto

Actos de presión al electorado con la entrega de bultos/costales de cemento para obtener su voto

94. Por cuanto hace a la entrega de bienes y dadas (bultos/costales de cemento) por parte del partido PODEMOS, el denunciante refiere que, conforme a lo informado por

Mariana Mejía Mendoza en su cuenta de Facebook, el representante del partido referido el día seis de marzo, en compañía de su esposa e hijos entregó cemento en el parque El Chico, de Emiliano Zapata, de parte del precandidato a Diputado Local Sergio Leyva Olmos.

95. Asimismo, refirió que dichas dadas fueron parte de la donación que hizo la cementera Moctezuma de Apazapan, en tiempos de la presidencia de Daniel Olmos.

96. Al respecto, de los autos que obran en el expediente, este Tribunal Electoral considera que los hechos denunciados **no se encuentran acreditados**, en atención a lo siguiente:

97. Del análisis a las actas de certificación realizadas por la UTOE AC-OPLEV-OE-241/2021 y AC-OPLEV-OE-276/2021, se advierte que la autoridad instructora certificó la existencia las publicaciones denunciadas, en primer término, la alojada en el perfil de Facebook del partido Podemos Veracruz, la cual, se relaciona con el nombramiento del denunciado Matías Crisanto Mendoza Retureta como Presidente del partido político referido en el Municipio de Emiliano Zapata, hecho que no se encuentra controvertido y en ningún caso podría considerarse como presión al electorado por entrega de dadas, ya que de la publicación solo se advierte a un sujeto sosteniendo un nombramiento y a un grupo de personas en un evento; lo cual, en todo caso, únicamente abona a acreditar la existencia del cargo partidista de la persona denunciada.

98. Asimismo, del título de la publicación se desprende que, como se certifica en el acta AC-OPLEV-OE-241/2021, dicha publicación solo hace referencia al nombramiento del

TEV-PES-43/2021



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

presidente del Comité Municipal de Emiliano Zapata.

99. Ahora bien, por cuanto hace a la segunda publicación aportada como prueba para acreditar los hechos denunciados, de las actas AC-OPLEV-OE-241/2021 y AC-OPLEV-OE-276/2021 se puede advertir, que la ciudadana Mariana Mejía Mendoza, compartió una serie de fotografías, apreciándose un automóvil con los logotipos que presuntamente corresponden a PODEMOS, personas caminando en una explanada, un camión de carga, así como un inmueble.

100. Además, la ciudadana señalada como tercera interesada compartió en la red social facebook el siguiente texto: *“El presidente del Partido Político Podemos en el Municipio de Emiliano Zapata, Matías Retureta Mendoza, en compañía de su esposa e hijos, entrego cemento en el parque de El Chico, de parte del Candidato Sergio Leyva Olmos, sobrino del exmunicipio acusado de corrupción Daniel Olmos”. “Ya en días pasados había documentado el mismo hecho en la iglesia de la localidad de Parmarejo (donde estuvo presente el propio candidato); se comenta en varias localidades que ese cemento es parte de la donación que hizo la cementera Moctezuma de Apazapan al municipio de Emiliano Zapata, en tiempos de presidencia del tío Daniel Olmos”*

101. Asimismo, en el tercer link aportado como prueba se advierte la publicación de Mariana Mejía Mendoza mediante la cual comparte un video donde se aprecia a un grupo de personas sosteniendo una discusión.

102. Al respecto, este Tribunal Electoral considera que de las publicaciones aportadas como medios de prueba para

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized letter 'B' with a long horizontal stroke extending to the right.

acreditar la supuesta entrega de dadivas a la ciudadanía para obtener su voto, **no se logran acreditar los hechos denunciados.**

103. Lo anterior, derivado de que el partido denunciante para acreditar la supuesta entrega de bultos/costales de cemento únicamente aportó dichas pruebas técnicas, no obstante, de las mismas **no se logran desprender las circunstancias de modo, tiempo y lugar** de los hechos motivo de la denuncia.

104. Es decir, con las pruebas técnicas aportadas por el partido denunciante, solamente se puede acreditar que en el perfil de Facebook de la ciudadana Mariana Mejía Mendoza se relató la presunta entrega de cemento por parte de los denunciados, sin embargo, dichos medios de convicción resultan insuficientes para demostrar que esos acontecimientos verdaderamente se hayan realizado.

105. E incluso, la insuficiencia probatoria se puede establecer a partir del dicho de la propia Mariana Mejía Mendoza, quien al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos reconoció expresamente que "(...) *no estoy culpando a nadie, ni a uno, ni a otra persona, quiero que conste en acta, quiero comentar que tanto las fotos, como los videos, y el texto **los tome del Facebook**, precisamente en noticias y de unas ligas que me hicieron llegar en ese día, de que si yo sabía que había pasado en el Chico y le digo no, pues no, y me pongo a investigar en Facebook y precisamente vi esas fotos, esos videos unas páginas de Facebook, y precisamente vi esas fotos, esos videos y ese texto yo lo copio y **lo compartí madamas** (sic) porque se me hizo ¡interesante y porque es un acto ilegal, yo solo compartí esta información, una disculpe (sic) es que se me fue lo señal me parece, bueno yo solo quiero comentar eso, una disculpa por ir rápido demasiado rápido, se me olvido que usted estaba escribiendo, **pero si yo quiero comentar que***



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

solo compartí información que vi en Facebook, no fue porque yo hubiese estado presente o las hubiese tomado, nada de eso, quiero recalcar que en ningún momento estoy culpando a nadie, eso sería todo".

106. De igual manera manifestó, en dicha diligencia lo siguiente: (...) *"le comento, le reitero que yo solo fue información que vi en Facebook, copia y compartí, pero en realidad no me consta nada de lo que ahí se menciona en el video, en las fotos, en el texto que inclusive copié y compartí, en realidad no me consto nada de eso, yo no estuve presente, así que no puedo dar veracidad de esa información, simplemente leí en Facebook, se me hizo relevante y compartí, pero con ningún deseo de afectar al niño que se menciona e incluso no me di cuenta que estaba la foto del niño, eso fue involuntario, no lo considere, como le menciono no me consta absolutamente nada de lo que sucedió ese día, lo que sucedió con las fotos ni en el video, simplemente compartí, ya que el Facebook es una red social libre en donde uno puede compartir y hacer crítica de cualquier suceso importante y relevante que esté pasando en la sociedad, es todo".*

107. Con base en tales afirmaciones, se puede establecer que las pruebas técnicas son insuficientes para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la supuesta entrega de materiales (cemento) por parte de los denunciados, pues la propia ciudadana que difundió los acontecimientos reconoció que fueron retomados por el partido denunciante, pero que no le consta que verdaderamente hubiere acontecido la entrega de materiales y que solamente reprodujo información que encontró en otras fuentes de internet.

108. Al caso, resultan aplicables las jurisprudencias 12/2010 y 4/2014 de la Sala Superior del TEPJF de rubros **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO**

O DENUNCIANTE”¹⁹ y “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”²⁰.

109. Por otra parte, la inexistencia de los hechos objeto de la denuncia se corrobora con el informe rendido por la Cementera Moctezuma de Apazapa, persona moral que el denunciante identifica como quien supuestamente donó los costales de cemento repartidos, la cual, en síntesis, informó que dicha persona moral no tiene registro de haber realizado ninguna donación a Daniel Olmos, ex presidente del ayuntamiento de Emiliano Zapata, tampoco a Matías Mendoza Retureta, ni Sergio Leyva Olmos en ningún momento.

110. Por ello, si bien se tienen por acreditadas las publicaciones proporcionadas como pruebas técnicas, las cuales fueron perfeccionadas por el OPLEV al certificar su existencia, lo cierto es, que no se pueden tener por acreditados los hechos denunciados, de ahí que tampoco se pueda demostrar la realización de la entrega de dadivas para obtener el voto.

111. Esto es, las pruebas no son suficientes para generar convicción en este órgano jurisdiccional que el seis de marzo se haya realizado un evento de entrega de bienes o de obsequios con la finalidad de presionar al electorado, en el parque El Chico, en Emiliano Zapata, o en alguna otra de ese

¹⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13, así como la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, así como la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

TEV-PES-43/2021



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

municipio y, en consecuencia, tampoco se acredita la participación de los denunciados.

112. Por tanto, no es viable la actualización de las infracciones objeto de la denuncia por presuntos actos de presión al electorado, actos anticipados de campaña y difusión de propaganda calumniosa, así como al Partido PODEMOS por *Culpa in vigilando*, al no acreditarse ni siquiera los hechos en que se fundan las acusaciones del partido denunciante.

113. Lo anterior, en razón de que la acreditación de los hechos resulta ser una premisa fundamental que precede al estudio de las infracciones a la normativa electoral, ya que el estudio sobre su actualización, no procede en lo abstracto, sino únicamente a partir de casos concretos.

114. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la presunción de inocencia, como principio, implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

115. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 21/2013 de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”²¹**

²¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized, cursive letter 'B' followed by a flourish.

116. Por lo cual, es obligación de esta autoridad que conoce del presente procedimiento especial sancionador, contar con las pruebas idóneas, aptas y suficientes que acrediten los hechos denunciados, a fin de atribuir una responsabilidad a determinada persona.

117. En atención a lo expuesto, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva conforme al artículo 17 Constitucional, respecto a los actos anticipados de campaña, se procede al análisis de la acreditación de los elementos necesarios para su actualización, como se muestra a continuación.

118. Respecto al **elemento personal**, no se tiene por **actualizado**, ya que, si bien es cierto, los denunciados se encuentran dentro de los sujetos que pudieren incurrir en dicha violación a la normatividad electoral, también lo es, que, en el caso, no se acreditan los hechos objeto de la denuncia, y, en consecuencia, tampoco se demuestra su participación en la supuesta entrega de dádivas y de llamados al voto.

119. Por otro lado, respecto al **elemento subjetivo**, **tampoco se acredita**, dado que no se acreditaron los hechos objeto de la denuncia, e incluso, las publicaciones que fueron retomadas por el partido denunciante no muestran algún mensaje pronunciado por los denunciados para promocionarse o dar a conocer sus logros políticos.

120. En cuanto al **elemento temporal**, no se tiene por **acreditado**, ya que no se logró demostrar que los denunciados hayan llevado a cabo los hechos objeto de la denuncia, ni tampoco ser los autores de las publicaciones en que se funda la queja del partido MORENA; ello, con independencia de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

época en la que supuestamente acontecieron las entregas de dádivas.

121. En razón de lo expuesto, es que se determina la **inexistencia** de las infracciones objeto de la denuncia, al no haberse demostrado ni siquiera los hechos en que se funda la acusación del partido MORENA.

122. Asimismo, no pasa por inadvertido que entre las infracciones denunciadas se encuentra la de la supuesta **contravención a las normas sobre propaganda política y electoral por la difusión de propaganda calumniosa**. No obstante, de la lectura integral al escrito de denuncia, así como al caudal probatorio allegado por las partes, no se advierte, ni en forma indiciaria, de qué manera los hechos denunciados pudieran encuadrar en la referida infracción a la normatividad electoral, aunado a que, como ya se estableció con anterioridad no es posible acreditar la entrega de bienes o propaganda política, de modo que, a consideración de este órgano jurisdiccional, resulta igualmente **inexistente**.

123. Por último, no pasa por desapercibido que el OPLEV, en ejercicio de su facultad investigadora al advertir que en las publicaciones aportadas como prueba aparecían niños mediante el acuerdo emitido el veintiséis de marzo, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLEV, identificado con la clave CG/SE/CAMC/MORENA/090/2021, se dio vista al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Aunado a lo anterior, dicho Instituto mediante escrito de catorce de abril, informó que no se contaban con los elementos suficientes para iniciar una investigación, por lo tanto, a consideración de este

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized letter 'B' with a horizontal line through it.

Tribunal Electoral, ha quedado colmado el actuar en este punto.

124. Por último, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

125. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas, por las razones expuestas en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE; con copia certificada del presente fallo, **personalmente**, a los denunciados Sergio Leyva Olmos y Matías Mendoza Retureta, así como a la tercera interesada; **por oficio** a los partidos MORENA y PODEMOS, así como a la Secretaría Ejecutiva del OPLEV; y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo establecido por el artículo 330, 387 y 388, párrafo décimo del Código Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, a cuyo cargo estuvo la Ponencia, Roberto Eduardo Sigala Aguilar y Tania Celina Vásquez Muñoz, ante el

TEV-PES-43/2021



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera,
con quien actúan y da fe.

CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA

ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO

TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ
MAGISTRADA

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ